



**Proceso: VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**Demandante: ALVARO AMARIS CASTILLO**

**Demandado: EDWAR SANCHEZ ARTUNDUAGA**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00063-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

-El día 22 de abril de 2021 fue recibido al correo electrónico institucional las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar, Cesar, quien en auto del 02 de marzo de 2021, al resolver una excepción previa se declaró sin competencia para conocer el asunto por el factor territorial, aduciendo que los hechos que motivan la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual ocurrieron en Tamalameque Cesar, por lo que considera que la competencia la tiene este Despacho Judicial.

- Considera esta judicatura que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia a pesar que el siniestro que motiva la demanda de responsabilidad civil extracontractual ocurrió en Tamalameque, Cesar, por lo que se propondrá conflicto de competencias negativo.

-Lo primero que debemos dejar en claro, que el demandante por medio de su apoderado escogió como juzgado para presentar su demanda de responsabilidad civil extracontractual el Juzgado de Curumani Cesar, por ser el municipio de Curumani el domicilio del demandado, veamos:

#### VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado, y por la cuantía la cual estimo a la fecha de presentación de la demanda en Dieciséis Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Trescientos Veinte Pesos (\$16.572.320,00).

#### VII. ANEXOS

Me permito anexar copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del Juzgado.

#### VIII. NOTIFICACIONES

El Señor ALVARO AMARIZ CASTILLO, en el corregimiento de Champan de Curumani.

El señor EDWAR SANCHEZ ARTUNDUAGA, persona natural y persona jurídica Hotel EL GRAN CACIQUE, Representada Legalmente por su Gerente, en la calle 6 No 19 – 66 y calle 6 No 19-65 del municipio de Curumani, correo: loscaciques1@hotmail.com

El suscrito puede ser notificado en su Despacho o en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Manzana A casa 30, Mirador de la Sierra II- Valledupar -Cesar. De igual forma, a través de mi correo electrónico: [asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com](mailto:asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com) Teléfono: Celular: 312 6226834.

Del Señor Juez, atentamente,

**NELSON GUTIERREZ RAMIREZ**  
C.C. No. 19.349.110 expedida en Bogotá DC  
T.P. No. 224.502 del C.S. de la J.



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

-El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas de competencias para los procesos civiles, y en su numeral 6 puntalmente se refiere a la competencia cuando se trata de asuntos de responsabilidad civil extracontractual: *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual **es también** competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”* (resaltado nuestro)

-Así las cosas, una simple lectura de la regla de competencia del 28-6 del C.G.P, indica que cuando se trata de asuntos propios de la responsabilidad civil extracontractual, nos encontramos con una competencia concurrente, pues el demandante puede escoger entre el domicilio del demandado o el lugar de la ocurrencia de los hechos.

-La Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia negativo entre los juzgados civiles del circuito de Montería Córdoba y Turbo Antioquia, por un proceso de responsabilidad civil extracontractual señaló: *“Es decir, alrededor de las acciones de responsabilidad civil extracontractual el legislador prevé una competencia territorial concurrente, en tanto, potencialmente están llamados a conocerla el funcionario del domicilio de la parte opositora (num. 1º) y el del lugar donde acontecieron los hechos objeto de debate (num. 6º). Ahora, determinar ante cuál de ellos acciona, es del resorte exclusivo del demandante; solo a él le corresponde, por lo menos en principio, decidir dónde radica la demanda; escogencia que, cuando ha sido ejercida con sujeción a las prescripciones legales, el administrador de justicia no puede alterar”* (AC6076-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02538-00 Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016))”

Más reciente al resolver el conflicto entre un Juzgado de Bogotá y otro de Ibagué indicó: *“El primer Despacho repelió su conocimiento al considerar que el domicilio de los demandados era Bogotá. El segundo de los juzgadores rechazó su conocimiento al considerar que debe atenderse el lugar de ocurrencia de los hechos. La Corte dirime el conflicto y señala que el primero de los falladores resulta competente por la debida elección del demandante a la que debe ceñirse el Juez que conoce del proceso en virtud del fuero concurrente”* ( ID 669231 número de proceso:11001-02-03-000-2019-01349-00 número de providencia: AC2325-2019, del 17/06/2019)

-En el caso que nos ocupa, el demandante ALVARO AMARIS CASTILLO por medio de su apoderado, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar en contra de EDWAR SANCHEZ ARTUNDUAGA Y/O HOTEL LOS CACIQUES, demandado domiciliado en Curumani Cesar, plasmando inequívocamente en el escrito de su demanda, la escogencia del juzgado por ser el domicilio del demandado.

-La demanda fue admitida por el Juez de Curumani Cesar, mediante auto del 16 de marzo de 2020, asumiendo la competencia, por ser el juez del domicilio del demandado.

-El apoderado del demandado, presentó excepción previa de falta de competencia territorial, por que la ocurrencia del siniestro que motivó la demanda de responsabilidad civil extracontractual tuvo ocurrencia en jurisdicción de Tamalameque Cesar, razón por la cual según el abogado del demandado, el juez competente lo es el de Tamalameque y no el de Curumani Cesar.

-Mediante auto del 02 de marzo de 2021, el Juez de Curumani Cesar, declara probada la excepción de falta de competencia territorial y ordena remitir el expediente al Juzgado de Tamalameque Cesar, con el argumento de que si los hechos ocurrieron en Tamalameque el juez competente es el de Tamalameque Cesar.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

-Considera el Juez de Tamalameque Cesar, no había lugar a declarar probada dicha excepción, y el Juez de Curumani Cesar, desconoce la concurrencia de competencia cuando se trata de asuntos de responsabilidad civil extracontractual, en este caso en la demanda es claro que el demandante escogió al lugar del domicilio del demandado, que es Curumani Cesar, y esta voluntad del demandante es la que determina la competencia, y se debió asumir el proceso por parte del Juez de Curumani Cesar, y no desprenderse de su competencia y remitirlo ante el juez del lugar de los hechos, cuando el demandante nunca seleccionó este factor para proponer su demanda.

Por lo anterior, se propone conflicto de competencia negativo que deberá ser resuelto por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR como quiera que el Juzgado de Curumani Cesar pertenece al circuito de Chiriguana Cesar y el Juzgado de Tamalameque Cesar, pertenece al circuito de Aguachica Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual presentado por ALVARO AMARIS CASTILLO contra EDWAR SANCHEZ ARTUNDUAGA, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto de competencias negativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias, después de haber tomado el registro de las mismas, a la Sala Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR para su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30018f9e4fb2923601887dbb8e53eb0c10b7ebcfb1a212979afbeb937fc6ce82**

Documento generado en 26/04/2021 09:27:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**